

IV. CONCLUSIONES

1 El juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal y por algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, como son I Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; II. Suplencia de la queja en materia probatoria, III Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; IV. Asistencia especial para menores, V Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor, VI Intervención del juzgador en caso de violencia familiar, conforme al artículo 942, tercer párrafo, del CPCDF; y, VII. Equidad en asesoría jurídica

2 La legislación aplicable para el juicio sin expresión de causa es, preferentemente, el Código de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho

proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil, ambos para el Distrito Federal.

3 La vía del juicio sin expresión de causa es la ordinaria civil y se excluye la de la controversia familiar por existir disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF) y porque los plazos previstos en ésta son más amplios y se oponen al principio de celeridad; sin embargo, ello no impide que, como ya se señaló con anterioridad, a dicho juicio le apliquen algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

4 Las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito son I. La petición de divorcio y II. La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre las que están a) La guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, b) Las modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) La satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los menores y, en su caso, del cónyuge; d) El uso del domicilio conyugal y el correspondiente menaje de casa; e) La liquidación de la sociedad conyugal y, f) La compensación, en caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes

5. Las pretensiones de las partes se formulan en dos momentos del proceso: I. En la demanda y convenio (actor) o en la contestación y en la contrapropuesta de convenio (demandado), y II. Dictado el auto definitivo de divorcio, se pueden reiterar, modificar o ampliar por no haberse llegado a un acuerdo y al haberse dejado a salvo sus derechos para hacerlos valer en la continuación del juicio.

6. Los requisitos de la demanda de divorcio sin expresión de causa son. I El tribunal ante el que se promueve, II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones, III El nombre del demandado y su domicilio, IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados relacionados con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, VII La firma del actor, o de su representante legítimo Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, y VIII La propuesta de convenio, así como las pruebas para acreditar su procedencia.

7. Presentada la demanda de divorcio unilateral y satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, se proveerá sobre I. La admisión de la demanda; II La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda, III El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF; y IV. La admisión o desechamiento de las pruebas para demostrar la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio

8. La contestación a la demanda deberá contener: I. El tribunal ante quien conteste, II El nombre y apellidos del demandado, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir

documentos y valores; III Cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, donde precisará los documentos públicos o privados relacionados con ellos, si los tiene o no a su disposición y los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, IV La firma del puño y letra o de su representante legítimo Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital, V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, las que se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes, VI La reconvencción en los casos en que proceda, VII. Las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte, y VIII La manifestación sobre su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

9. Cuando no se conteste la demanda, se tendrá por hecha en sentido negativo, donde se proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF y señalará fecha y hora para celebrar la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes

10 El allanamiento a la demanda conlleva que el demandado debe ratificar el escrito correspondiente y, en caso de que el convenio exhibido no contravenga la ley, el Juez citará para sentencia, pero si la contraviene, el juzgador no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio, lo que hará del conocimiento de las partes y las citará para la audiencia previa y de conciliación, para que el acuerdo de voluntades se ajuste a la ley; si esto ocurre, se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no

se logre ese consenso, el Juez dictará auto definitivo de divorcio (que contiene la aprobación del convenio respecto de los puntos en los que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, continúe el trámite del juicio

11 Cuando el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF, dar vista, por el plazo de tres días, a la actora con las excepciones opuestas por la demandada; proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con los convenios y con el divorcio, y fijar la fecha, dentro de los cinco días siguientes, para celebrar la audiencia de conciliación

12 Las medidas provisionales, por regla general, tienen vigencia mientras dura el juicio, salvo que cuando se dicte el auto definitivo de divorcio queden resueltas en definitiva las cuestiones inherentes a la disolución, por lo que las providencias relativas quedan sin efectos sin ser necesario que el juzgador reitera las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe señalarse que quedan sin efecto las involucradas con temas acordados por las partes y aprobados por el Juez con carácter definitivo

13 En la audiencia previa y de conciliación, se deberá

- Tomar en cuenta tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como especiales para el juicio de divorcio
- Analizar las excepciones dilatorias y examinar las cuestiones previas

- Resolver que no ha lugar a declarar el divorcio, cuando no se satisfagan los requisitos
- Si las partes están de acuerdo con el divorcio y el convenio se encuentra conforme a la ley, dar por concluida la audiencia para dictar la sentencia que decrete el divorcio, aprobar el convenio, girar los oficios al Registro Civil, para los efectos conducentes, y concluye el JUICIO
- Cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, calificar los puntos del convenio en los que sí hubo acuerdo y sean legales, por lo que se dictará el auto definitivo de divorcio y se tendrán por aprobados dichos puntos.
- Sobre los puntos en los que no hubo acuerdo, continuar la audiencia y dejar expedito el derecho de los cónyuges para que los hagan valer durante el JUICIO con las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF
- Ordenar de oficio la continuación del procedimiento, dando vista simultáneamente a las partes por tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones y para las pruebas que consideren oportunas.
- Concluido el plazo de tres días concedido a las partes para que manifiesten su deseo de ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio

y del contraconvenio, se proveerá sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y se fijará, dentro del plazo de diez días, la fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido.

- En caso de que una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de quien la haya hecho y, en su caso, tener por reiteradas las de quien no lo hizo, proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y fijar, dentro del plazo de diez días, la fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido

14 La brevedad del término de tres días obedece a la aplicación del principio de celeridad en el proceso y a que las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar un plazo más amplio.

15 La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" consiste en que una vez que se ordene dictar el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio, en el entendido de que estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas

16 Si en la audiencia de conciliación no se logra que los divorciantes lleguen a un acuerdo, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación.

17 Concluida la audiencia de conciliación y si hubo o no acuerdo parcial, sobre los puntos del convenio o éste transgrede la ley, se dictará el auto definitivo que declare el divorcio, la orden de girar oficio al Registro Civil, la determinación y aprobación de los puntos del convenio, en su caso, respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley, y se establecerán las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

18 La audiencia de pruebas puede diferirse por una sola ocasión. En ella, se desahogarán las pruebas, se abrirá periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación. Cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más

19. La sentencia definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio —que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio—, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF

20 El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues aunque se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, esto de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso donde se resuelvan todas las cuestiones que se dejaron a salvo, pues no se encuentra dividido en etapas o fases, por tanto, la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no se resolverán a través de uno o varios incidentes, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes

cuestiones propias de esa vía (por ejemplo, nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

21. Si bien es cierto que el artículo 685 Bis del CPCDF prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, lo que obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita, no prohíbe que las determinaciones intermedias emitidas en el juicio sean susceptibles de impugnación

22. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda acceder a un recurso efectivo, por lo que al instituirse el divorcio incausado, la intención del legislador no fue dejar a las partes indefensas contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa

23. Como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de

revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar

24 De conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del CPCDF, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto), en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación

25 La resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria.

26 Las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo